GUADALAJARA, JALISCO, A 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [redacted], en contra de **LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Ciudadano [redacted], promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad Demandada la ya citada, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

> Las Cedulas de Notificación de Infracción con número de folio: 7590482, 7626422 y 7626858 así como sus consecuencias legales, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, para que en un término de 10 diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que en la misma remitiera copia certificada de los documentos solicitados por la parte actora, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer excepciones y defensas. En cuanto a las pruebas, se admitieron por encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir la moral ni las buenas costumbres teniendo por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se dio cuenta que las demandadas no exhibieron los actos administrativos impugnados, haciendo efectivo el apercibimiento. En razón de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal.
Tel-Fax: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran dentro del Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que, dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad*

o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Refiere la autoridad demandada, que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 29, en relación con el numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, al considerar que, el promovente no acredita el interés jurídico con que comparece en el presente juicio, toda vez que argumenta la tarjeta de circulación no es un documento idóneo para acreditar el interés jurídico, motivo por el cual estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal hecha valer por su contraria, la parte actora nada manifestó.

Visto lo argumentado por la Autoridad demandada junto con el acto administrativo impugnado, se considera que lo sustentado por la enjuiciada resulta inoperante a la luz de la tarjeta de circulación, de la que se desprende el nombre de parte actora, constatándose así el interés jurídico de la demandante, en consecuencia, se declara la improcedencia de la causal hecha valer.

V.- Por consiguiente, tomando en consideración que ha sido resuelta la causal de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 7590482,

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal.
Tel-Fax: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

7626422 y 7626858 así como sus consecuencias legales, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"…Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*"; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
> *Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada nada manifestó.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con el acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dichos actos de molestia que nos ocupan carecen de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que la Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones",* notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en relación a lo dispuesto en los artículos 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se trascriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

"Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:…*
VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;…"

"Artículo 84*. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:…*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal.
Tel-Fax: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…"

***"Artículo 82**. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas."*

***"Artículo 83**. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles."*

***"Artículo 84**. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:*
I. Personalmente y por escrito, cuando:
a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
c) Se dicte la resolución en el procedimiento;
d) El interesado se apersone en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
f) Se emitan órdenes de visita de inspección.
II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…"

***"Artículo 85**. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*
I. Cerciorase de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;
II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;
III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y
IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.
Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación."

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaba el acto administrativo impugnado, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana del mismo, dado que atendiendo a la naturaleza de este, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fueron emitidos los mismos, sería ilógico e imposible ordenar a las Autoridades demandadas la emisión de nuevos actos que sustituyeran a los aquí anulados, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión de los actos de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consisten en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 7590482, 7626422 y 7626858 así como sus consecuencias legales, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaban los actos administrativos impugnados, mientras que las Autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO. - Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consisten en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 7590482, 7626422 y 7626858 así como sus consecuencias legales, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal.
Tel-Fax: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

CUARTO. - Asimismo, se ordena a las Autoridades demandadas, dar de baja de su sistema las mismas, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [redacted], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [redacted]**,** que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - - - - - -